



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

13 de octubre de 2003

Núm. 147 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 147
Núm. exp. 121/000147)

PROYECTO DE LEY

621/000147 De disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

ENMIENDAS

621/000147

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 9 de octubre de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, párrafo sexto**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo sexto del Preámbulo del Proyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el Preámbulo, con esta norma «se delimitan los fines del sistema de la Seguridad Social, de modo que se perfile legalmente con toda nitidez el régimen público de la Seguridad Social dispuesto en el artículo 41 de la Constitución, y se enuncian los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad en que dicho sistema se fundamenta», para luego (en su párrafo sexto) justificar esta iniciativa en la competencia exclusiva del Estado para «preservar la unidad del sistema español de Seguridad Social y el mantenimiento de un régimen público, es decir, único y unitario de Seguridad Social para todos los ciudadanos (artículo 41 CE), que garantice al tiempo la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes en materia de Seguridad Social (artículo 149.1.1ª CE) y haga efectivos los principios de solidaridad interterritorial y financiera y de unidad de caja, impidiendo la existencia de políticas diferenciadas

de Seguridad Social en cada una de las Comunidades Autónomas».

Con estos fundamentos, el Estado pretende evitar que puedan establecerse prestaciones de carácter complementario a las del sistema de la Seguridad Social, dando así una clara réplica a la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 239/2002, de 11 de diciembre), que declaró la constitucionalidad de las ayudas complementarias a las pensiones no contributivas establecidas por la Junta de Andalucía.

Sin embargo, esta iniciativa del Gobierno del Estado no sólo ha sufrido las críticas de algunos partidos políticos y de diferentes gobiernos autonómicos, sino que también ha merecido (en mayor o menor medida) el reproche de órganos consultivos como el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo Económico Social.

Así, por ejemplo, el órgano Superior del Poder Judicial ha señalado al Gobierno, recordando la reciente doctrina del TC, que «convendría dejar muy claro en la redacción del apartado 4 del artículo 38 que se está refiriendo a prestaciones públicas de Seguridad Social con el objeto de no invadir la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y sin que sea lícito que una ley interprete la Constitución para pretender a través de la misma atraer al ámbito competencial estatal determinadas materias».

Por su parte, el Consejo Económico y Social, pese a compartir la necesidad de garantizar los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad, estima que en dicho proyecto una «dimensión política insoslayable» y entiende que una medida de esta magnitud «hubiera requerido un intenso trabajo de reflexión previa, en un marco de coordinación, cooperación y diálogo entre todas las Administraciones y agentes implicados en la articulación del sistema de protección social» y que «hubiera sido deseable desarrollar un mayor debate previo centrado en esta cuestión, en un espacio de encuentro entre el Estado y las Comunidades Autónomas, con la participación de los agentes sociales», para concluir que, incluso, «el problema de fondo que preside la iniciativa de esta modificación legal podría no verse solucionado».

En efecto, lejos de aclarar el panorama, lo más seguro es que la promulgación de esta norma provoque una cascada de recursos al Tribunal Constitucional en el sentido apuntado por el informe del Consejo General del Poder Judicial.

En definitiva, razones tanto de oportunidad (no son las formas ni el momento adecuados y se ha soslayado un debate profundo y abierto sobre esta cuestión) como de legalidad (constituye una clara invasión de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social) aconsejan la supresión de este párrafo del Preámbulo, así como del artículo que fundamenta.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del Proyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social, relativo a los principios y fines de la Seguridad Social.

JUSTIFICACIÓN

El citado apartado del Proyecto de Ley procede a modificar el artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social, relativo a la acción protectora del sistema de la Seguridad Social, para añadir un nuevo apartado 4 con el fin de integrar en el sistema de la Seguridad Social y, por tanto, sujetar a los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad, a cualquier prestación de carácter público que tenga por finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones económicas de la Seguridad Social, tanto en sus modalidades contributiva como no contributiva.

Como ya se ha señalado en la enmienda al Preámbulo, esta modificación pretende que no pueda establecerse ninguna prestación de carácter complementario a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

No obstante, con esta disposición no sólo se invaden las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social, sino que, además, se perjudica la acción protectora de los poderes públicos.

En efecto, como también señala el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial sobre el presente Proyecto, recordando la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional, no es «lícito que una ley interprete la Constitución para pretender a través de la misma atraer al ámbito competencial estatal determinadas materias» y este Proyecto de Ley no hace sino interpretar o definir negativamente lo que es asistencia social atrayendo hacia su ámbito competencial materias reservadas a las Comunidades Autónomas mediante una concepción expansiva de la Seguridad Social con el único objetivo de restringir las competencias en materia de asistencia social de las Comunidades Autónomas e impedir su legítima actuación en el ámbito de la protección social de los ciudadanos. El Estado, en definitiva, pretende reservarse un ámbito de actuación en exclusiva y en el que queda restringida (cuando no impedida) la actuación de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 8**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 8. Patrimonio de la Seguridad Social.

Se propone la supresión del artículo 8 del proyecto de ley mediante el cual se añaden nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 81 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 8, cuya supresión proponemos mediante esta enmienda, viene a trasladar el contenido de los últimos Acuerdos de traspasos de funciones y servicios en materia de sanidad (transferencia del INSALUD). Cualquiera de dichos Acuerdos contempla el régimen de los derechos y obligaciones de los bienes que se adscriben a las distintas Comunidades Autónomas copartícipes de los citados Acuerdos de transferencias (así por ejemplo en la transferencia a la CA Madrid por RD 1479/2001, de 27 de diciembre; a la CA Murcia por RD 1474/2001, de diciembre, o a la CA Asturias por RD 1471/2001, de 27 de diciembre).

El proyecto, como anticipábamos, copia una cláusula del Acuerdo mediante la cual la CA a la que se adscriben los bienes «disfrutará el uso de los bienes inmuebles de la Seguridad Social que se adscriben, debiendo hacerse cargo de todas las reparaciones necesarias en orden a su conservación, efectuar las obras de mejora que estime convenientes, ejercitar las acciones posesorias que, en defensa de los mismos procedan en Derecho, así como subrogarse en el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afecten a dichos inmuebles a partir de la fecha de efectividad del traspaso.

Los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos revertirán, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del patrimonio de la misma a la Tesorería General en el caso de no uso o cambio de destino para el que se adscriben, debiendo continuar la Comunidad Autónoma con el abono de los gastos derivados de su conservación y mantenimiento, así como del pago de las obligaciones tributarias que afecten a los mismos, hasta la finalización del ejercicio económico en el que se produzca dicho cambio o falta de uso.».

Como puede apreciarse el proyecto formalmente viene a modificar el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y por tanto viene a introducir aquella cláusula —hasta ahora prevista únicamente en los últimos procesos de transferencias— en un texto normativo con destino de permanencia en el ordenamiento jurídico y, en cuanto al fondo, únicamente añade un inciso dirigido a excepcionar de la propia norma aquellos acuerdos de traspaso en los cuales o en base a los cuales se haya previsto otra cosa para los bienes transferidos.

Como puede deducirse de lo que venimos diciendo no todos los Acuerdos de traspasos han incluido dichas cláusulas. En concreto el traspaso a la CA de Cataluña por RD 1517/1981, de 8 de julio, o el RD 1536/1987, de 6 de noviembre, de traspaso de funciones y servicios del INSALUD al País Vasco. Refiriéndonos a este último, el mismo no incorpora en sus términos tales condicionamientos. Sencillamente se contempla el traspaso de bienes inmuebles y de derechos necesarios para la efectividad de las funciones que son objeto de la transferencia, asumiendo la CAPV todas las facultades y derechos que puedan recaer sobre dichos bienes inmuebles, excepto su titularidad, que continuará a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social; añadiéndose que «este régimen se configura como transitorio hasta tanto se creen las condiciones para la asunción por la Comunidad Autónoma del País Vasco de la plena titularidad de bienes inmuebles de la Seguridad Social adscritos al INSALUD en su territorio».

Apreciamos por tanto que las dos razones que sustentan y motivan la redacción del artículo 8 del proyecto quiebran: (a) formalmente se intenta petrificar mediante su incorporación a una Ley con carácter de permanencia un régimen que en el Acuerdo de transferencias se configura como transitorio y (b) se trata de modificar de forma unilateral por el Estado el contenido del Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias plasmado en el RD de traspaso de bienes y servicios contraviniendo la doctrina constitucional conocida.

Efectivamente se atenta en primer término contra el Acuerdo de traspasos al trasladar a un texto normativo, a una ley, una regulación que claramente se estipula y diseña como transitoria en el propio Acuerdo de transferencias. Deberíamos entender, por tanto, que la norma, al contravenir el Acuerdo y no encontrar apoyatura en él mismo, no le sería de aplicación al País Vasco en virtud de la excepción que el propio precepto contempla «salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa».

En segundo lugar se intenta una modificación, una alteración unilateral de lo acordado en el seno de la Comisión Mixta de Transferencias contrariando la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 76/1983, de 5 de agosto; 86/1989, de 11 de mayo, y 95/2002, de 25 de abril) que entiende que la transferencia de servicios ha de hacerse necesariamente a través de los acuerdos de las Comisiones Mixtas, puesto que tal es el procedimiento previsto en los Estatutos de Autonomía en aplicación de lo dispuesto en el artículo 147.2.d) de la Constitución. Tales acuerdos se plasman en los correspondientes Decretos y, en consecuencia, no puede alterarse su contenido mediante una intervención unilateral del legislador estatal. Hay, por así decirlo, una reserva procedimental para el traspaso de servicios que no puede ser desconocida.

El proyecto de ley, sin embargo, no respeta la inalterabilidad que ha de predicarse de los Acuerdos de transferencias, por lo que deberíamos entender que tampoco se aplica a las CC.AA. dotadas de acuerdos de traspasos en los que no se han previsto tales medidas.

Y llegados a este punto, teniendo a la vista, por un lado, una panoplia de CC.AA. en cuyos acuerdos de traspasos se

contiene exactamente lo que ahora el proyecto intenta plasmar en la LGSS (en definitiva se había amarrado el asunto del pago de las obligaciones tributarias que afectan a los bienes adscritos) y por lo tanto no requieren de ninguna norma que reafirme lo dispuesto en la transferencia, y por otro unas CC.AA. cuyos acuerdos de traspaso no contemplaban tales obligaciones (en las cuales el pago de las obligaciones incumbe según la normativa fiscal al titular de los inmuebles, es decir a la Seguridad Social), y, en consecuencia, a las que no les es de aplicación el precepto enmendado; llegados a este punto, sólo cabe preguntarse para qué este artículo, para qué esta modificación de la LGSS y sólo cabe responder proponiendo su supresión.

—————

ENMIENDA NÚM. 4
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única (nueva)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la adición de una Disposición Adicional, con el siguiente texto:

«En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno acordará las condiciones para el traspaso a las Comunidades Autónomas de la plena titularidad de los bienes inmuebles hasta ahora integrados en el patrimonio de la Seguridad Social y afectos a fines de asistencia sanitaria y de servicios sociales. A dichos efectos, los acuerdos de traspaso y los certificados que se libren con relación a los inventarios y documentos oficiales que se conserven en la Tesorería General de la Seguridad Social serán títulos suficientes para la inscripción de los bienes en los Registros oficiales correspondientes.

Asimismo, los certificados que expidan las Comunidades Autónomas relativos a las obras de nueva planta y obras de rehabilitación efectuadas en los citados inmuebles, serán título suficiente para la inscripción de las mismas a nombre de la correspondiente Comunidad Autónoma en los Registros Oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto puede, en esta disposición, abordar y solucionar la problemática derivada de la colisión entre la propiedad única del patrimonio de la Seguridad Social y la transferencia y asunción de los Servicios de Salud y de las competencias en atención social y servicios sociales por las Comunidades Autónomas.

Proponemos, en este sentido, que el Gobierno inicie las gestiones para que se transfieran a las Comunidades Autónomas la plena titularidad de los inmuebles afectos a los fines de asistencia sanitaria y de atención social y servicios sociales, así como que los certificados expedidos, una vez acordado el traspaso, sean títulos inscribibles. Esto último también sería deseable que se produjera en relación con el reconocimiento expreso de los derechos de las Comunidades Autónomas sobre las obras de nueva planta, rehabilitaciones, etc., realizadas sobre inmuebles cuya titularidad es mantenida por el Estado.

—————

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Isidre Molas i Batllori**.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de este nuevo apartado 4 en el artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social, confusa y, por ende, sujeto a interpretación, puede interferir en el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y de Seguridad Social.

—————

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de este nuevo apartado 4 en el artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social, confusa y, por ende, sujeto a interpretación, puede interferir en el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y de Seguridad Social.

—————

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 84 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«4. Los inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que no resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, y respecto de los cuales se acredite la no conveniencia de su enajenación o arrendamiento, podrán ser cedidos para fines de utilidad pública o de interés de la Seguridad Social, por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción anterior ofrece mayores garantías jurídicas en el cumplimiento de los fines de los bienes inmuebles que componen el patrimonio de la Seguridad Social, habida cuenta que con la redacción del Proyecto de Ley que se enmienda se introduce una excesiva discrecionalidad en la disposición de los mismos, toda vez que es el Ministro de Trabajo el que decide la cesión gratuita de un bien de interés público.

—————

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Por capital coste se entenderá el valor actual de dichas prestaciones, que se determinará en función de las características de cada pensión y aplicando los criterios técnicos-actuariales más apropiados, de forma que los importes que se obtengan garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado y a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará las tablas de mortalidad publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y la tasa de interés legal del dinero aplicable en el momento en que se formalice la capitalización del importe de las pensiones de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica al eliminar la excesiva discrecionalidad que otorga este precepto al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

—————

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12, uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 3 del apartado 1 del artículo 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«En todo caso, serán responsables subsidiarios los empresarios que, dentro de un mismo proceso de producción o de comercialización, celebren contratos o intervengan en operaciones de maquila u otras en las que se encubra un contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios a cambio de una contraprestación en dinero por unidad o de un porcentaje en especie del producto final, respecto de las deudas con la Seguridad Social que cada uno de ellos

genere por los trabajadores con contrato de trabajo con el mismo durante la vigencia de aquellos contratos u operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La privación del beneficio de excusión es contraria a la naturaleza de la responsabilidad subsidiaria, por lo que razones de seguridad jurídica aconsejan la modificación de este artículo en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«B) De las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria o, en su caso, por las Entidades Gestoras en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta, así como de las relativas a las actas de liquidación y de infracción.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto modificado sustrae, de forma injustificada, del orden social materias propias de la rama social del Derecho, para otorgárseles al orden contencioso-administrativo sin ninguna medida de especialización. Ello aparte de ir en contra del principio de especialización, de sobrecargar aún más la justicia, de someter a los trabajadores a procedimientos más largos y costosos, va en contra de los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad que caracterizan al procedimiento laboral frente a otros órdenes.

De otro lado, entendemos que existen materias de las cuales en ningún caso podría entender del orden contencioso-administrativo, tales como el reconocimiento de prestaciones.

A mayor abundamiento, se recuerda el Dictamen del Consejo General del Poder Judicial que se pronunció rotundamente en contra de la redacción de este artículo.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 12 enmiendas al Proyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1, apartado 2**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de este nuevo apartado 4 en el artículo 38 de la Ley General de la Seguridad Social, confusa y, por ende, sujeto a interpretación, puede interferir en el reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social y de Seguridad Social, piezas básicas de nuestro sistema de protección social, y desviarse de la doctrina recientemente fijada por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 239/2002, de 11 de diciembre. Asimismo, la deficiente redacción de este nuevo apartado puede ocasionar consecuencias en el ámbito de la negociación colectiva en el sector público e, incluso, en la propia configuración jurídica de la responsabilidad de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 20 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«Artículo 20. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. Podrán concederse aplazamientos o fraccionamientos en el pago de deudas por cuotas de la Seguridad Social o recargos sobre las mismas, así como de aquellas deudas con la Seguridad Social cuyo objeto lo constituyan recursos que no tengan la naturaleza jurídica de cuotas.

2. Los aplazamientos o fraccionamientos de deudas con la Seguridad Social no podrán comprender las cuotas correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional ni la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas aplazadas.

3. Los aplazamientos y fraccionamientos de las deudas con la Seguridad Social podrán concederse en la forma y con los requisitos y condiciones establecidos reglamentariamente. La eficacia de la resolución administrativa por la que se conceda el aplazamiento o fraccionamiento estará supeditada a que se garantice la obligación, en los términos que reglamentariamente se establezcan, mediante la constitución de los correspondientes derechos reales o personales, salvo que concurran causas de carácter extraordinario que aconsejen eximir de esta obligación.

4. El aplazamiento o fraccionamiento en el pago de las deudas con la Seguridad Social dará lugar al devengo de interés, que será exigible desde la concesión del aplazamiento hasta la fecha de pago, conforme al tipo de interés legal del dinero que se encuentre vigente.

En los aplazamientos solicitados en el plazo que se determine dentro del período reglamentario de ingreso de las deudas objeto de los mismos, si el tipo de interés aplicado en el momento de su concesión fuere distinto del establecido posteriormente, el nuevo o nuevos tipos de interés legal se aplicarán a los capitales pendientes que deban ingresarse desde la vigencia del nuevo tipo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta inaceptable que pueda incluirse en el aplazamiento de pago las cuotas de los trabajadores y las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, por cuanto esos recursos son ajenos al empresario: pertenecen al trabajador y ya han sido detraídos de sus ingresos.

De otro lado, la nueva regulación de los procedimientos de aplazamiento y supresión del fraccionamiento cuando, en puridad, uno y otro son distintos, es confusa y podría conducir a interpretaciones diferentes sobre el momento en que se aplican los intereses de demora una vez concedido el aplazamiento del pago. Todo ello aconseja volver a la redacción anterior que contempla la Ley General de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Tres. «Artículo 27. Recargos por ingreso fuera de plazo.

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago por las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas, se devengarán automáticamente los siguientes recargos:

1.1. Cuando los sujetos responsables del pago hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo del 3 por 100 de la deuda si se abonasen las cuotas debidas dentro del primer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

b) Recargo del 5 por 100 de la deuda si se abonasen las cuotas debidas dentro del segundo mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

c) Recargo del 10 por 100 de la deuda si se abonasen las cuotas debidas dentro del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

d) Recargo del 20 por 100 de la deuda si se abonasen las cuotas debidas a partir del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo reglamentario.

1.2. Cuando los sujetos responsables del pago no hubieran presentado los documentos de cotización dentro del plazo reglamentario:

a) Recargo del 20 por 100 de la deuda si se abonasen las cuotas debidas antes de iniciarse la vía de apremio.

b) Recargo de apremio del 35 por 100 si se abonaren las cuotas debidas después de iniciarse la vía de apremio.

2. Las deudas con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido por recursos distintos a cuotas, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido, se incrementarán con el correspondiente recargo previsto en el apartado 1.1 anterior, según la fecha del pago de la deuda.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 3 del Proyecto de Ley.

De otro lado, el apartado 1.2 de este artículo plantea confusión pues parece deducirse del mismo que se elimina cualquier posibilidad de reclamación anterior a la vía de

apremio, injustificable en la medida en que se eliminan garantías del procedimiento y se atenta contra el principio de seguridad jurídica en aras a la reducción de trámites que se consideren innecesarios.

ENMIENDA NÚM. 14
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

Cinco. «Artículo 29. Ingreso e incompatibilidad de los recargos.

1. Los recargos de mora o de apremio se ingresarán conjuntamente con las deudas principales sobre las que recaigan.

2. Los recargos de mora son incompatibles entre sí y con el de apremio, que, asimismo, es incompatible con otro recargo de apremio sobre la misma deuda.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta sobre el hecho de que el cobro parcial de la deuda apremiada se aplique primero a las costas y, luego, a los títulos más antiguos, distribuyéndose proporcionalmente el importe entre principal, recargo e intereses, no supone una mejora del procedimiento actual. El pago debe aplicarse en primer lugar a las deudas principales, tal y como dispone la legislación actual.

ENMIENDA NÚM. 15
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«2. Procederá también reclamación de deuda cuando, en atención a los datos obrantes en la Tesorería General de la Seguridad Social y por aplicación de cualquier norma con rango de Ley en virtud de la cual se derive responsabilidad por deudas de Seguridad Social, deba exigirse el pago de dichas deudas.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de seguridad jurídica aconseja la mejora técnica de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 16
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5, apartado siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero de la letra c), apartado 1, del artículo 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«c) Por derivación de la responsabilidad del sujeto obligado al pago, cualquiera que sea su causa y Régimen de Seguridad Social aplicable, y sobre la base de cualquier norma con rango de Ley en virtud de la cual se derive responsabilidad por deudas de Seguridad Social. En los casos de responsabilidad solidaria legalmente previstos, la Inspección podrá extender acta a todos los sujetos responsables o a alguno de ellos, en cuyo caso el acta de liquidación comprenderá el principal de la deuda a que se extienda la responsabilidad solidaria, los recargos, intereses y costas devengadas hasta la fecha en que se extienda el acta.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 9**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 84 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«4. Los inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que no resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines, y respecto de los cuales se acredite la no conveniencia de su enajenación o arrendamiento, podrán ser cedidos para fines de utilidad pública o de interés de la Seguridad Social, por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción anterior ofrece mayores garantías jurídicas en el cumplimiento de los fines de los bienes inmuebles que componen el patrimonio de la Seguridad Social, habida cuenta que con la redacción del Proyecto de Ley que se enmienda se introduce una excesiva discrecionalidad en la disposición de los mismos, toda vez que es el Ministro de Trabajo el que decide la cesión gratuita de un bien de interés público.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 10**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«Por capital coste se entenderá el valor actual de dichas prestaciones, que se determinará en función de las características de cada pensión y aplicando los criterios técnicos-actuariales más apropiados, de forma que los importes que se obtengan garanticen la cobertura de las prestaciones con el grado de aproximación más adecuado y a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales aprobará las tablas de mortalidad publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y la tasa de interés legal del dinero aplicable en el momento en que se formalice la capitalización del importe de las pensiones de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor seguridad jurídica al eliminar la excesiva discrecionalidad que otorga este precepto al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 3 del apartado 1 del artículo 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«En todo caso, serán responsables subsidiarios los empresarios que, dentro de un mismo proceso de producción o de comercialización, celebren contratos o intervengan en operaciones de maquila u otras en las que se encubra un contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios a cambio de una contraprestación en dinero por unidad o de un porcentaje en especie del producto final, respecto de las deudas con la Seguridad Social que cada uno de ellos genere por los trabajadores con contrato de trabajo con el mismo durante la vigencia de aquellos contratos u operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La privación del beneficio de excusión es contraria a la naturaleza de la responsabilidad subsidiaria, por lo que razones de seguridad jurídica aconsejan la modificación de este artículo en el sentido propuesto.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12.Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo 2 del apartado 2 del artículo 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«A los efectos previstos en este apartado, así como en el apartado 1 del artículo 104, se considerará que existe sucesión en la titularidad de una empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime el último inciso de este párrafo al entender que los criterios para determinar si existe o no sucesión de empresa deben ser los recogidos en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y aplicarse por igual a todo tipo de empresas, con independencia de su forma jurídica, para evitar discriminaciones. Este inciso suprimido discrimina a las sociedades laborales al hacerles, a efectos de sucesión, de peor derecho.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 180 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, el cual tendrá el siguiente contenido:

«La consideración, como efectivamente cotizado, del período de excedencia legal que los trabajadores, de acuerdo con la legislación aplicable, disfruten en razón del cuidado de cada hijo, natural o adoptado, o de menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, o del cuidado de familiares.»

JUSTIFICACIÓN

Una real conciliación de la vida familiar y profesional exige el que se considere como efectivamente cotizado todo el período que los trabajadores disfruten en razón del cuidado de hijos, cualquiera que sea su naturaleza, o menores acogidos, así como de familiares, y a efectos de todas las prestaciones, incluido el desempleo, pues no puede hacerse recaer sobre la carrera de seguro del trabajador el disfrute de un derecho de conciliación.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, con el siguiente contenido:

«B) De las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria o, en su caso, por las Entidades Gestoras en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta, así como de las relativas a las actas de liquidación y de infracción.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto modificado sustrae, de forma injustificada, del orden social materias propias de la rama social del Derecho, para otorgárseles al orden contencioso-administrativo sin ninguna medida de especialización. Ello aparte de ir en contra del principio de especialización, de sobrecargar aún más la justicia, de someter a los trabajadores a procedimientos más largos y costosos, va en contra de los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad que caracterizan al procedimiento laboral frente a otros órdenes.

De otro lado, entendemos que existen materias de las cuales en ningún caso podría entender del orden conten-

cioso-administrativo, tales como el reconocimiento de prestaciones.

A mayor abundamiento, se recuerda el Dictamen del Consejo General del Poder Judicial que se pronunció rotundamente en contra de la redacción de este artículo.

El Grupo Parlamentario de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 25 enmiendas al Proyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz, **Francesc Xavier Marimon i Sabaté**.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de suprimir el quinto y sexto párrafos de la **Exposición de Motivos** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de que las Comunidades Autónomas puedan ampliar, complementar o modificar las prestaciones económicas de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva, establecida en este precepto, atenta las reglas constitucionales de atribución de competencias a las Comunidades Autónomas, reconocidas en Sentencias del Tribunal Constitucional, como la 239/2002, de 11 de diciembre.

Además, esta limitación tiene un fuerte contenido anti-social puesto que no permite que aquellas Comunidades Autónomas que así lo deseen, puedan complementar los ingresos que perciben los pensionistas con menor renta y realizar las políticas de asistencia social que consideren necesarias en aras de mejorar la cohesión social de su territorio.

Asimismo, cabe recordar que el sistema autonómico establecido en la Constitución otorga poder decisorio a las instituciones propias de las Comunidades Autónomas, por lo que es perfectamente posible que una autonomía decida impulsar determinadas políticas mientras otras no lo hagan. Este es precisamente el significado de autonomía política.

En último término, en ningún lugar de la Constitución ni en el Pacto de Toledo se explicita que las pensiones deben garantizar los principios de unidad e igualdad, como afirma el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de suprimir el **artículo 1** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de que las Comunidades Autónomas puedan ampliar, complementar o modificar las prestaciones económicas de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva, establecida en este artículo, atenta las reglas constitucionales de atribución de competencias a las Comunidades Autónomas, reconocidas en Sentencias del Tribunal Constitucional, como la 239/2002, de 11 de diciembre.

Además, esta limitación tiene un fuerte contenido anti-social puesto que no permite que aquellas Comunidades Autónomas que así lo deseen, puedan complementar los ingresos que perciben los pensionistas con menor renta y realizar las políticas de asistencia social que consideren necesarias en aras de mejorar la cohesión social de su territorio.

Asimismo, cabe recordar que el sistema autonómico establecido en la Constitución otorga poder decisorio a las instituciones propias de las Comunidades Autónomas, por lo que es perfectamente posible que una autonomía decida impulsar determinadas políticas mientras otras no lo hagan. Éste es precisamente el significado de autonomía política.

En último término, en ningún lugar de la Constitución ni en el Pacto de Toledo se explicita que las pensiones deben garantizar los principios de unidad e igualdad, como afirma el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de suprimir el **artículo 2** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de que las Comunidades Autónomas puedan ampliar, complementar o modificar las prestacio-

nes económicas de la Seguridad Social, tanto en su modalidad contributiva como no contributiva, establecida en este artículo, atenta las reglas constitucionales de atribución de competencias a las Comunidades Autónomas, reconocidas en Sentencias del Tribunal Constitucional, como la 239/2002, de 11 de diciembre.

Además, esta limitación tiene un fuerte contenido anti-social puesto que no permite que aquellas Comunidades Autónomas que así lo deseen, puedan complementar los ingresos que perciben los pensionistas con menor renta y realizar las políticas de asistencia social que consideren necesarias en aras de mejorar la cohesión social de su territorio.

Asimismo, cabe recordar que el sistema autonómico establecido en la Constitución otorga poder decisorio a las instituciones propias de las Comunidades Autónomas, por lo que es perfectamente posible que una autonomía decida impulsar determinadas políticas mientras otras no lo hagan. Este es precisamente el significado de autonomía política.

En último término, en ningún lugar de la Constitución ni en el Pacto de Toledo se explicita que las pensiones deben garantizar los principios de unidad e igualdad, como afirma el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar dos nuevos apartados, que serían el primero y el tercero, al **artículo 8** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 8.

1 (nuevo apartado). Se modifica el número 1 del artículo 81 del Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social podrá corresponder a la Tesorería General de la Seguridad Social o, respecto de los bienes y derechos situados en su ámbito territorial, a las comunidades autónomas. La titularidad, así como la adscripción, administración y custodia de los bienes y derechos que corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social, se regirán por lo establecido en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

3 (nuevo apartado). Se añade una nueva disposición adicional al Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de

junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional: Régimen de los bienes y derechos adscritos a las comunidades autónomas.

1. La titularidad de los bienes y derechos que el 1 de enero de 2003 formasen parte del patrimonio único de la Seguridad Social y estuvieran adscritos a las comunidades autónomas le será atribuida a éstas, en virtud de los correspondientes reales decretos de transferencia que se tramiten en los términos previstos en la normativa vigente. Se entenderán efectuadas a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas las referencias que la normativa establezca en relación a los órganos de la Administración del Estado o de la Seguridad Social.

2. El régimen jurídico aplicable a dichos bienes y derechos será el previsto por la normativa reguladora del patrimonio de la Seguridad Social y, en su defecto, las normas reguladoras del patrimonio de las comunidades autónomas.

3. Los citados reales decretos de transferencia habrán de establecer la posibilidad de que los bienes y derechos cuya titularidad se transfiera puedan ser substituidos por otros que, manteniendo la misma afectación, garanticen el cumplimiento efectivo de los servicios a los cuales están afectos los bienes y derechos substituidos, que quedarán desafectados.

JUSTIFICACIÓN

La adopción del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas, derivado del Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 27 de julio de 2001, y concretado en la modificación de la Ley Orgánica de financiación de las comunidades autónomas y en la Ley pro la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, ha supuesto la introducción del principio de generalidad, eliminándose respecto de los servicios comunes, de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y de los servicios sociales de la Seguridad Social, las diferentes fuentes de financiación que se ha substituido por una única e integradora. Siendo por tanto el Estado responsable, en última instancia, de la suficiencia del sistema.

Es por ello que teniendo en cuenta dicha circunstancia y habiendo culminado el proceso de transferencia a la totalidad de las comunidades autónomas de régimen común de los servicios de carácter sanitario, resulta pertinente que, sin merma del mantenimiento de la afectación único de dicho patrimonio de la Seguridad Social a fines distintos del patrimonio del Estado, se prevea que la titularidad de dicho patrimonio pueda ser ostentada bien por la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de aquellos bienes que ésta se reserve para el cumplimiento de los fines que le son propios, bien por las comunidades autónomas, respecto de los bienes que en el momento de entrada en vigor de la norma que se preconiza y pertenecientes a

dicho patrimonio único, se encontraran adscritos a las comunidades autónomas. Esta posible dualidad de titularidades resulta perfectamente compatible por tanto con la afectación que dicho patrimonio ha de tener, la cual se mantiene unificando el régimen jurídico aplicable.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 11 bis** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 11 bis (nuevo). Situación asimilada a la de alta.

Se añade un nuevo apartado 3, en el artículo 125 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los términos que se indican, pasando los actuales apartados 3, 4, 5 y 6 a constituir los apartados 4, 5, 6 y 7.

3. La situación de las personas minusválidas, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos, a favor de las cuales, se haya suscrito un convenio especial con la Administración de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan, para la cobertura de las prestaciones por jubilación y por muerte y supervivencia.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de cobertura a un importante colectivo de personas discapacitadas que, por la naturaleza o gravedad de sus afecciones, nunca van a poder realizar una actividad profesional o no van a poder realizarla en condiciones de plenitud.

Para ello sería necesario habilitar la posibilidad de que estas personas pudieran acceder a prestaciones de carácter contributivo, mediante el abono, por ellas mismas o sus familias, de las cotizaciones correspondientes, aun cuando en estos supuestos tales cotizaciones no estuvieran ligadas a la realización efectiva de una actividad profesional o laboral.

Por tal razón se propone regular la posibilidad de que en tales supuestos pueda accederse a la figura del «convenio especial» y, consiguientemente, pueda considerarse a quienes lo hayan suscrito en situación asimilada a la de alta respecto a determinadas prestaciones.

Esta fórmula no es extraña a nuestro sistema, como lo demuestra la tradicional existencia en el mismo de esa fi-

gura del «convenio especial» que permite, a quien previamente hubiera cotizado, continuar haciéndolo, si lo desea, en el momento en que deja de realizar cualquier actividad que dé lugar a su inclusión en el sistema.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de suprimir del segundo párrafo del **artículo 127.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, contenido en el artículo 12.Dos**, el inciso «En todo caso .../... o en parte la actividad económica».

JUSTIFICACIÓN

La redacción del proyecto perjudica la creación futura de nuevas sociedades laborales, teniendo en cuenta que las sociedades laborales se constituyen, en ocasiones, en situaciones de dificultad económica de la empresa, como única alternativa para evitar su desaparición y conservar los trabajadores su puesto de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de suprimir el último párrafo de la **letra b) del artículo 138.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, contenido en el artículo 13**.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el dictamen del Consejo Económico y Social, de mantenerse dicha redacción respecto al nuevo cálculo de la base reguladora, se produciría un grave perjuicio para los colectivos afectados por esta norma además de la ruptura del principio sentado en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de febrero de 2002, por la que el cálculo de la base reguladora debe computarse hacia atrás desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de introducir un nuevo párrafo al final del **artículo 143.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social incluido en el artículo 15** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 15.

Artículo 143.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (nuevo párrafo al final).

Reglamentariamente, se determinarán aquellas situaciones en las que, por producirse un hecho de especial relevancia y/o distinto al que originó el derecho a prestación, se pueda acceder a la revisión de la incapacidad, antes de finalizar el plazo fijado en la resolución de reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de prever dicha incidencia.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de modificar el **artículo 16** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva.

Se da una nueva redacción al párrafo tercero de la letra d) del apartado 1 del artículo 144 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta

ajena, que se establezcan por cuenta propia, que se acojan a los programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de cuarenta y cinco años o a los programas de rentas mínimas de inserción gestionados por las Comunidades Autónomas, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Permitir a las personas compatibilizar la percepción de una pensión de invalidez en su modalidad no contributiva con la participación en programas de rentas mínimas de inserción gestionados por su Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar dos nuevos apartados Dos y Tres en el **artículo 16** del referido texto, pasando el actual artículo a constituir el apartado Uno.

Redacción que se propone:

«Artículo 16. Beneficiarios de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 145 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«Las cuantías resultantes de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, se reducirán en un importe igual al de las rentas o ingresos anuales de que, en su caso, disponga cada beneficiario, salvo lo dispuesto en el artículo 147.»

Tres. Se añade un párrafo segundo al artículo 147 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Cuando las actividades realizadas por el inválido tengan carácter lucrativo, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada, no podrá ser superior, en cómputo anual, al importe, también en cómputo anual, del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento. En caso contrario, se minorará el

importe de la pensión en el 50 por 100 del exceso, sin que esta reducción afecte al complemento previsto en el apartado 6 del artículo 145.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de perceptores de prestaciones de prestaciones de la Seguridad Social no contributivas, por presentar un grado de discapacidad igual o superior al 65%, la regulación actual dificulta la integración laboral de los discapacitados que las perciben, ya que la realización de una actividad profesional lucrativa conlleva, automáticamente, la reducción de la pensión no contributiva en la misma cuantía que la retribución obtenida.

Todo ello hace que discapacitados que podrían acceder a alguna actividad remunerada, se retraigan de hacerlo cuando esa remuneración es de baja cuantía, puesto que económicamente no existe compensación e incluso se corre el riesgo de perder la prestación.

Esta dificultad podría obviarse eliminando o mitigando la penalización que sobre la pensión representa hoy el ejercicio de una actividad profesional lucrativa, de manera que, para quienes ya vinieran percibiendo la prestación se reconociera la posibilidad de compatibilizar ésta con la renta derivada de la actividad profesional, al menos hasta el límite del salario mínimo interprofesional. A partir de dicho límite la prestación se reduciría en una cantidad igual al 50% del importe del salario o renta percibidos por encima de tal cuantía.

La medida, además, no supondría en realidad coste alguno, ya que no se trata de reconocer nuevas prestaciones, sino de permitir compatibilizar las existentes con ciertas formas de trabajo o actividad lo que, por el contrario, supondría la afiliación y cotización de estas personas.

ENMIENDA NÚM. 33 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 16 bis** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 16 bis. (nuevo) Revalorización.

Se modifica el apartado Uno del artículo 48 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Artículo 48.Uno.

1. Las pensiones de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, incluido el importe de la pensión mínima, serán revalorizadas al comienzo de cada año, en función del correspondiente índice de precios al consumo previsto para dicho año para el conjunto del Estado.

2. Si el índice de precios al consumo acumulado de la Comunidad Autónoma de residencia del pensionista, correspondiente al período comprendido entre noviembre del ejercicio anterior y noviembre del ejercicio económico a que se refiere la revalorización, fuese superior al índice previsto, y en función del cual se calculó dicha revalorización, se procederá a la correspondiente actualización de acuerdo con lo que establezca la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado. A tales efectos, a los pensionistas cuyas pensiones hubiesen sido objeto de revalorización en el ejercicio anterior, se les abonará la diferencia en un pago único, antes del 1 de abril del ejercicio posterior.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones. Por ello, se propone que la revalorización de las pensiones se efectúe en función del índice de precios al consumo acumulado registrado en la Comunidad Autónoma donde reside el pensionista.

ENMIENDA NÚM. 34 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de modificar el primer párrafo del **apartado 1 del artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, contenido en el artículo 17** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17.

Artículo 174 del TRLGSS.

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que legal o reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado un período de cotización de quinientos días, dentro de un período de cinco años anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión. En los supuestos en que se cause aquella desde una situación de alta o de asimilada al

alta, sin obligación de cotizar, el período de cotización de quinientos días deberá estar comprendido dentro de un período de cinco años anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En cualquier caso, si la causa de la muerte fuera un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.»

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad del carácter ininterrumpido del período de cinco años en que deben computarse los quinientos días cotizados, bien a la fecha del hecho causante, bien a la fecha del cese de la obligación de cotizar, limita las posibilidades de acceso a las prestaciones de viudedad y de orfandad y rechaza la reiterada jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo al respecto.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar un nuevo **artículo 17 bis** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17 bis. (nuevo).

Se modifica la disposición transitoria séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«Disposición Transitoria Séptima.

Quienes en 1 de enero de 1967, cualquiera que fuese su edad en dicha fecha, tuviesen cubierto el período de cotización exigido por el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez o que, en su defecto, hubiesen figurado afiliados al extinguido Régimen de Retiro Obrero Obligatorio, conservarán el derecho a causar las prestaciones del primero de dichos Seguros, con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación del mismo, y siempre que los interesados no tengan derecho a ninguna pensión a cargo de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios; entre tales pensiones se entenderán incluidas las correspondientes a las entidades sustitutorias que han de integrarse en dicho sistema, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las pensiones del SOVI son las más bajas de nuestro sistema de protección social contributiva y un importante grupo de personas mayores de nuestro país deben sobrevivir con esta cuantía. Precisamente, por el carácter residual de dichas pensiones, por el hecho de ser el principal medio de subsistencia de un colectivo importante y, en aras de avanzar en la mejora de nuestro sistema de protección social, se entiende necesario flexibilizar el régimen de incompatibilidades al que están sujetas las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, permitiendo su compatibilidad con las pensiones de viudedad de cualquiera de los regímenes del actual sistema de la Seguridad Social o del Régimen de Clases Pasivas.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 17 ter** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17 ter (nuevo). Pensión de orfandad.

Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 175 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

«2. En los casos en que el hijo del causante no efectúe un trabajo lucrativo por cuenta ajena o propia, o cuando realizándolo, los ingresos que obtenga en cómputo anual resulten inferiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que se fije en cada momento, también en cómputo anual, podrá ser beneficiario de la pensión de orfandad siempre que a la fecha de fallecimiento del causante, fuera menor de 22 años de edad o de 24 años si no sobreviviera ninguno de los padres o el hijo del causante tuviera una minusvalía en un grado igual o superior al 33 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar la situación del hijo minusválido, a la de los huérfanos absolutos, en consideración a las especiales circunstancias del supuesto y a la dificultad para encontrar empleo de estas personas.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de modificar la **letra a) del artículo 181 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social contenido en el apartado Tres del artículo 19** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.Tres. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

«Artículo 181. Prestaciones.

a) Una asignación económica por cada hijo, menor de dieciocho años o, cuando siendo mayor de dicha edad, esté afectado por una minusvalía, en un grado igual o superior al 33 por 100, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea su naturaleza legal de la filiación de aquéllos, así como por los menores acogidos, en acogimiento familiar, permanente o preadoptivo.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la modificación propuesta del texto del apartado 2 del artículo 182.bis de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de modificar el primer párrafo del **apartado 2 del artículo 182 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social contenido en el apartado Tres del artículo 19** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.Tres. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

«Artículo 182. Beneficiarios.

2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres aquellos huérfanos de padre y madre, menores de dieciocho años o minusválidos en un grado igual o superior al 65 por 100, sean o no pensionistas de orfandad del sistema de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

En la sistematización de las prestaciones familiares que el proyecto lleva a cabo, desaparece la expresión propuesta en la enmienda, que sí figura actualmente en el párrafo primero del punto 3 del artículo 184 de la Ley.

Por el contrario, en el texto contenido en el proyecto se introduce, además, en la redacción dada al artículo 189 de la Ley, apartado b, la incompatibilidad expresa de la percepción de prestaciones familiares con la condición de pensionista de orfandad con 18 o más años e incapacitado para todo trabajo.

Con ello se establece un supuesto de incompatibilidad de las asignaciones por hijo a cargo minusválido, con graves repercusiones en las personas afectadas por discapacidad en grado muy elevado, dada la escasa cuantía tanto de esas asignaciones por hijo a cargo como de la pensión de orfandad (20% de la base reguladora).

ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de modificar el **apartado 1 del artículo 182 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social contenido en el apartado Tres del artículo 19** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.Tres. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

«Artículo 182 bis. Cuantía de las asignaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el apartado a) del artículo 181 será, en cómputo anual, de 600 euros, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el párrafo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de justicia social se incrementa la cuantía de la prestación familiar por hijo a cargo en su modalidad no contributiva.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de modificar el **artículo 182 bis del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social contenido en el apartado Tres del artículo 19** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.Tres. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

«Artículo 182 bis. Cuantía de las asignaciones.

1. La cuantía de la asignación económica a que se refiere el apartado a) del artículo 81 será, en cómputo anual, de 296,82 euros, salvo en los supuestos especiales que se contienen en el apartado siguiente.

2. En los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de minusválido, el importe de la asignación económica será, en cómputo anual, el siguiente:

a) 593,29 euros, cuando el hijo o menor acogido a cargo sea menor de dieciocho años y el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100.

b) 3.192,07 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años y esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 por 100.

c) 4.788,17 euros, cuando el hijo a cargo sea mayor de dieciocho años, esté afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 75 por 100 y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

JUSTIFICACIÓN

A los efectos de incrementar las cuantías en el porcentaje establecido para el incremento general de precios para el año 2003.

ENMIENDA NÚM. 41

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo último en el **apartado 1 del artículo 185 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social contenido en el apartado Tres del artículo 19** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.Tres. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

«Artículo 185. Beneficiarios.

(Último párrafo nuevo.)

A efecto del cómputo del número de hijos para ser beneficiario de esta prestación, los hijos afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por 100 computarán doble.»

JUSTIFICACIÓN

Se trataría de dar un tratamiento similar al establecido en la Ley de Familias Numerosas, las cuales, si bien con carácter general son las constituidas por tres o más hijos, sin embargo también se da dicha consideración a las familias con dos hijos, en el caso de que uno de ellos sea minusválido.

ENMIENDA NÚM. 42

**Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)**

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar un nuevo párrafo último en el **artículo 187 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social contenido en el apartado Tres del artículo 19** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 19.Tres. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.

«Artículo 187. Beneficiarios.

(Nuevo párrafo último.)

Cuando los hijos nacidos o adoptados sean minusválidos, computarán doble a efectos del número de hijos a considerar para la percepción de la prestación.»

JUSTIFICACIÓN

El impacto familiar que en este caso se produce, así como las necesidades de atención del nuevo hijo, son sin duda iguales o superiores a las que conlleva un parto múltiple, por lo que deberían equipararse ambas situaciones.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de suprimir el último inciso «así como de pensionista de orfandad con dieciocho o más años e incapacitado para todo trabajo» del **apartado 3 del artículo 189 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social contenido en el apartado Tres del artículo 19** del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En el texto propuesto el párrafo citado no figura en la actual redacción del artículo 187. Incompatibilidades de la Ley General de la Seguridad Social.

Ello, unido a la supresión, en el texto propuesto para el artículo 182. Beneficiarios de la Ley, de la mención que actualmente recoge el punto 3 del artículo 84 a que serán también beneficiarios los huérfanos «... sean o no pensionistas de orfandad del sistema de la Seguridad Social», supone, en la práctica, la incompatibilidad plena de las asignaciones familiares en caso de hijo minusválido con la pensión de orfandad lo que, dada la escasa cuantía de ambas prestaciones, tiene graves consecuencias para las personas afectadas por una discapacidad grave.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposi-

ciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 22 bis** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 22 bis (nueva).

Se añade una nueva disposición adicional cuadragésima al Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“Disposición Adicional cuadragésima (nueva).

A efectos de la presente Ley, se entenderá que están afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, aquellos minusválidos que hayan sido declarados incapacitados judicialmente.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de asimilar la situación de estos minusválidos, generalmente psíquicos, declarados judicialmente incapacitados a la de quienes tienen acreditado un grado igual o superior al 65 por 100, al igual que ya se realiza en el ámbito fiscal en el que se reconoce tal asimilación.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar una nueva **Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Condonación de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.

Se condonan las deudas con la Seguridad Social causadas hasta el 31 de diciembre de 1994 por instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro que hubieran obtenido un aplazamiento de pago en virtud de la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1995 concedió un aplazamiento de diez años con tres de carencia para el pago de la deuda de cuotas de la Seguridad Social a los hospitales que mantienen concierto estable con la sanidad pública. Este período de carencia fue ampliado en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado en los años 1998 a 2003. Esta situación de insuficiencia financiera se mantiene en la actualidad. Debe tenerse en cuenta que en los últimos años los hospitales concertados han debido realizar un importante volumen de inversiones que han sido financiadas con cargo al aplazamiento del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social. Por todo ello, se propone una condonación total de la deuda con la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Modificación del Estatuto de los Trabajadores.

Se da nueva redacción al párrafo primero del artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“En el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas, que se disfrutarán de forma ininterrumpida, ampliables en el supuesto de parto múltiple o de nacimiento de hijo minusválido en dos semanas más por cada hijo a partir del segundo o que reúna tal condición. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto. En caso de fallecimiento de la madre, el padre podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste del período de suspensión.”»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el nacimiento de hijos minusválidos al supuesto de parto múltiple para facilitar la adaptación y aceptación del hijo por sus padres, así como la puesta en

práctica de procesos de estimulación precoz que, como es sabido, resultan claves para mejorar la rehabilitación y evitar la dependencia.

ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de disposiciones específicas de la Seguridad Social, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Adicional** en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Desempleo, incapacidad temporal y maternidad.

Se modifica el apartado 1 del artículo 222 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal, derivada de contingencias profesionales, y durante ella se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal hasta que se extinga dicha situación, pasando a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación. En este caso, no se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo el tiempo que hubiese permanecido en situación de incapacidad temporal.

Cuando el trabajador se encuentre en situación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes y, durante ella se extinga su contrato, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual a la prestación por desempleo hasta que se extinga dicha situación, pasando entonces a la situación legal de desempleo, en el supuesto de que la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 208 y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la prestación por desempleo contributivo que le corresponda de haberse iniciado la percepción de la misma en la fecha de extinción del contrato de trabajo, o el subsidio por desempleo. En todo caso, se descontará del período de percepción de la prestación por desempleo, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la extinción del contrato de trabajo.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo efec-

tuará las cotizaciones a la Seguridad Social, conforme a lo previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 206, asumiendo en este caso la aportación que corresponde al trabajador en su totalidad por todo el período que se descuenta como consumido.»

JUSTIFICACIÓN

La incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales es una situación sobrevenida en el ejercicio del trabajo habitual con la posibilidad de ejercer un intenso control en su utilización. Esta condición hace muy difícil una utilización fraudulenta de la misma. Además esta prestación tradicionalmente goza de una especial protección al venir derivada del propio ejercicio del trabajo. Desde este criterio no parece razonable la aplicación de la norma general por el hecho de que se produzca la extinción del contrato.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

Palacio del Senado, 8 de octubre de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el artículo 3 del Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social en la redacción que efectúa al párrafo primero del apartado 4 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de manera que queda redactado en los términos siguientes:

«4. El cumplimiento del aplazamiento deberá asegurarse mediante garantías suficientes para cubrir el principal de la deuda, recargos, intereses y costas, considerándose incumplido si no se constituyesen los derechos personales o reales de garantía que establezca la resolución de concesión, en el plazo que ésta determine.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica de mera redacción al texto aprobado en el Congreso al objeto de que se sustituya

la palabra «éste» por «ésta», al referirse a la resolución citada previamente.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 12**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se sustituye el artículo 12 del Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social por un nuevo artículo 12 en los términos siguientes:

Artículo 12. Responsabilidad por cotizaciones y otros recursos.

«Uno. Se adicionan dos nuevos apartados, 3 y 4, al artículo 15 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

“3. Son responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar y del pago de los demás recursos de la Seguridad Social las personas físicas o jurídicas o entidades sin personalidad, a las que las normas reguladoras de cada Régimen y recurso impongan directamente la obligación de su ingreso y, además, los que resulten responsables solidarios, subsidiarios o sucesores mortis causa de aquéllos, por concurrir hechos, omisiones, negocios o actos jurídicos que determinen esas responsabilidades, en aplicación de cualquier norma con rango de Ley que se refiera o no excluya expresamente a las obligaciones de Seguridad Social, o de pactos o convenios no contrarios a las Leyes. Dicha responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa se declarará y exigirá mediante el procedimiento recaudatorio establecido en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

4. En caso de que la responsabilidad por la obligación de cotizar corresponda al empresario, podrá dirigirse el procedimiento recaudatorio que se establece en la presente Ley y su normativa de desarrollo contra quien efectivamente reciba la prestación de servicios de los trabajadores que emplee, aunque formalmente no figure como empresario en los contratos de trabajo, en los registros públicos o en los archivos de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes.”

“Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 104 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

1. El empresario es sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotización e ingresará las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad.

Responderán asimismo solidaria, subsidiariamente o mortis causa, las personas o entidades sin personalidad a que se refieren los artículos 15 y 127.1 y 2 de la presente Ley.

La responsabilidad solidaria por sucesión en la titularidad de la explotación, industria o negocio que se establece en el citado artículo 127 se extiende a la totalidad de las deudas generadas con anterioridad al hecho de la sucesión. Se entenderá que existe dicha sucesión aún cuando sea una sociedad laboral la que continúe la explotación, industria o negocio, esté o no constituida por trabajadores que prestaran servicios por cuenta del empresario anterior.

En caso de que el empresario sea un sociedad o entidad disuelta y liquidada, sus obligaciones de cotización a la Seguridad Social pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata la actual de una mera enmienda técnica por cuanto la misma ya fue presentada, en idénticos términos, en el Congreso si bien fue transcrita incorrectamente en el texto publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de 17 de septiembre de 2003. Se trata, en definitiva, de suprimir los apartados Uno y Dos (ambos relativos al artículo 127 de la Ley General de la Seguridad Social) del texto publicado para que consten, con idéntica enumeración, los que se añaden por vía de enmienda y que hoy figuran como apartados Tres y Cuatro.

La fundamentación de la enmienda es la misma se recogía en la presentada en el Congreso de los Diputados y que se reproduce a continuación:

1. La adición de 2 nuevos apartados, con los números 3 y 4, al artículo 15 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social tiene diversa justificación.

Por un lado, respecto de la propuesta de adición del apartado 3 se considera necesaria su inclusión en el Anteproyecto por una doble razón fundamental:

Porque, por exigencias constitucionales (artículos 31.3 y 133.1 de la C.E.) imponiendo el principio de legalidad relativa en materia de cotización, resulta obligado que la Ley determine aunque sea de forma genérica los responsables del cumplimiento de la obligación legal de cotizar y del pago de los demás recursos del Sistema, sea como responsables simples o sea como responsables solidarios o subsidiarios o sucesores mortis causa de los mismos, en los distintos supuestos singulares de imputación de responsabilidad establecida por Ley o por pacto y ello ya se trate de normas específicas de Seguridad Social o de cualesquiera otras ramas del ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, porque resulta necesario modificar por Ley, en base a razones de economía, celeridad y eficacia, la jurisprudencia que se ha ido creando últimamente por sentencias del Tribunal Supremo, como las de 27 de junio de 1998, 18 de junio de 2002 o 18 de marzo de 2003, que, en relación con la responsabilidad de los administradores por las deudas con la Seguridad Social contraídas por las sociedades capitalistas, imponen una previa declaración de dicha responsabilidad por los órganos competentes del orden jurisdiccional civil, como competencia propia de los mismos.

A su vez, el apartado 4 que la enmienda propone adicionar a este artículo 15 de la Ley General de la Seguridad Social pretende evitar el fraude y posibilitar la exigencia de responsabilidad frente a quienes reciban efectivamente la prestación de servicios de los trabajadores aunque formalmente sea un tercero el que figure como empresario de los mismos en registros públicos o en bases de datos de las Entidades de la Seguridad Social, siempre que se constate, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, el carácter de empresarios de hecho de los mismos.

2. La modificación del artículo 104, apartado 1, de la Ley General de la Seguridad Social resulta obligada, sobre todo en su párrafo segundo, por razones sistemáticas, una vez introducidas las modificaciones propuestas sobre el artículo 15 de la propia Ley General de la Seguridad Social que el apartado 1 de esta enmienda contiene y que se han justificado anteriormente.

Por otra parte, la enmienda adiciona un nuevo párrafo en ese artículo 104.1 a modo y manera de lo dispuesto en el artículo 89.4 d de la Ley general Tributaria, para el supuesto de empresario persona jurídica que sea objeto de liquidación o disolución, imponiendo la transmisión de obligaciones de cotización a la Seguridad Social a los socios o partícipes del capital hasta el valor de su cuota, como garantía del cobro de la deuda, evitando disoluciones abusivas y exoneraciones de socios en tales casos no obstante su crédito por el valor de su cuota en la liquidación.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el artículo 19 Tres del Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social en la redacción que efectúa al párrafo primero del apartado b) del artículo 182 del Texto Refun-

dido de la Ley General de la Seguridad Social, de manera que queda redactado en los términos siguientes:

«b) Tener a su cargo hijos o menores acogidos en quienes concurren las circunstancias señaladas en el apartado a) del artículo anterior, y que residan en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la naturaleza no contributiva de las prestaciones familiares, resulta coherente supeditar el reconocimiento de las mismas a la residencia del beneficiario y del menor en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el artículo 19 Tres del Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social en la redacción que efectúa al párrafo primero del apartado 2 del artículo 182 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de manera que queda redactado en los términos siguientes:

«2. Serán, asimismo, beneficiarios de la asignación que, en su caso y en razón de ellos, hubiera correspondido a sus padres, aquellos huérfanos de padre y madre, menores de 18 años o minusválidos en un grado igual o superior al 65 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda técnica al objeto de sustituir la coma que figura en el texto publicado en el Boletín de la Cortes Generales, Congreso de los Diputados, por la conjunción copulativa «o», ya que la ausencia de la misma provoca un cambio sustancial del contenido.

No es lo mismo decir que serán beneficiarios «los menores de 18 (años), minusválidos en un grado igual o superior al 65 por 100» —como figura en el texto aprobado por el Congreso— que decir que son beneficiarios «los menores de 18 años o minusválidos en un grado igual o superior al 65%». Por todo ello, la línea cuarta, primer párrafo, del apartado 2 del artículo citado debería quedar redactada de la siguiente forma: «menores de 18 años o minusválidos en un grado igual o superior al 65%».

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el artículo 19 Tres del Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social en la redacción que efectúa al párrafo primero del apartado 1 del artículo 185 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de manera que queda redactado en los términos siguientes:

«1. Quienes tengan dos o más hijos tendrán derecho con motivo del nacimiento o la adopción en España de un nuevo hijo, a una prestación económica del sistema de la Seguridad Social en la cuantía y en las condiciones que se establecen en los apartados siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el carácter no contributivo de las prestaciones familiares parece coherente que la prestación por nacimiento o adopción de tercer hijo quede supeditada a que tales hechos se produzcan en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el artículo 19 Tres del Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social en la redacción que efectúa al párrafo primero del apartado 1 del artículo 187 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de manera que queda redactado en los términos siguientes:

«Serán beneficiarios de la prestación económica por parto o adopción múltiples, producidos en España, las personas, padre o madre o, en su defecto la persona que regla-

mentariamente se establezca, que reúnan los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 182.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta el carácter no contributivo de las prestaciones familiares parece coherente que la prestación por nacimiento o adopción de tercer hijo quede supeditada a que tales hechos se produzcan en territorio español.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 19 Tres de la Ley de Disposiciones Específicas en Materia de Seguridad Social en la redacción que se hace del artículo 182.1.c) de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, de forma que el citado apartado c) del número 1 del artículo 182 queda redactado en los siguientes términos:

«c) No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a 8.264,28 euros. La cuantía anterior se incrementará en un 15 por 100 por cada hijo o menor acogido a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

No obstante, si se trata de personas que forman parte de familias numerosas de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección a las Familias Numerosas, también tendrán derecho a la indicada asignación económica por hijo a cargo si sus ingresos anuales no son superiores a 14.200 euros, en los supuestos en que concurren tres hijos a cargo, incrementándose en 2.300 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido.

En el supuesto de convivencia del padre y de la madre, si la suma de los ingresos de ambos superasen los límites de ingresos establecidos en los párrafos anteriores, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos. Igual regla se aplicará en los supuestos en que el acogimiento familiar, permanente o preadoptivo, se haya constituido por dos personas que formen una misma unidad familiar.

Los límites de ingresos anuales a que se refieren los dos primeros párrafos se actualizarán anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, respecto de la cuantía establecida en el ejercicio anterior, al menos, en el mismo porcentaje que en dicha Ley se establezca como incremento general de las pensiones contributivas de la Seguridad Social.

No obstante también podrán ser beneficiarios de las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo, quienes perciban ingresos anuales, por cualquier naturaleza, que, superando la cifra indicada en los párrafos anteriores, sean inferiores a la cuantía que resulte de sumar a dicha cifra el producto de multiplicar el importe anual de la asignación por hijo o menor acogido por el número de hijos o menores acogidos a cargo de los beneficiarios.

En tales casos, la cuantía anual de la asignación será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y la cifra resultante de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior. Dicha cuantía será distribuida entre los hijos o menores acogidos a cargo del beneficiario y las mensualidades a que, dentro de cada ejercicio económico, se tenga derecho a la asignación.

No se reconocerá asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, cuando la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior al importe mensual de la asignación, por cada hijo o menor acogido a cargo no minusválido, establecida en el apartado 1 del artículo 182.bis.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar contenido del Proyecto de Ley a la modificación que del artículo 181.a) de la Ley General de la Seguridad Social (que se corresponde con el artículo 182.1 c), en virtud de la nueva redacción del capítulo IX que se efectúa en el artículo 19 del presente Proyecto de Ley) ha efectuado la Ley sobre Protección a las Familias Numerosas.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 19.Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica parcialmente el artículo 19 Tres del Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social en la redacción que efectúa al artículo 180 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al objeto de introducir una modificación al texto así como añadir un segundo párrafo al citado artículo 180, quedando éste redactado en los términos siguientes:

«Artículo 180. Prestaciones.

El primer año de excedencia con reserva de puesto de trabajo del período de excedencia que los trabajadores, de acuerdo con la legislación aplicable, disfruten en razón del

cuidado de cada hijo, natural o adoptado, o de menor acogido, en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo, o por cuidado de otros familiares, tendrá la consideración de período de cotización efectiva, a efectos de las correspondientes prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte o supervivencia y maternidad.

El período considerado como de cotización efectiva a que se refiere el párrafo anterior tendrá una duración de quince meses si la unidad familiar de la que forma parte el menor en razón de cuyo cuidado se solicita la excedencia tiene la consideración de familia numerosa de categoría general, o de dieciocho meses si tiene la de categoría especial.»

JUSTIFICACIÓN

1. En el artículo se regula la «prestación familiar no económica», consistente en la consideración, como período de cotización efectivo, del primer año del período de excedencia que los trabajadores disfruten por cuidado de hijo nacido, adoptado o acogido, u otros familiares.

Y es en este supuesto de acogimiento donde se introduce vía enmienda la modificación. De acuerdo con el artículo 47.3 del Estatuto de los Trabajadores, se tiene derecho a la excedencia con reserva de puesto de trabajo en los supuestos de acogimiento, tanto permanente, como preadoptivo. En el mismo sentido, el artículo 180 LGSS también se limita la prestación no económica a los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo. Por tal motivo, en idénticos términos se hacía referencia en la redacción que le daba a dicho artículo el Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno —que se contiene en el Boletín del Congreso de 9 de mayo de 2003.

Este inciso desaparece, no obstante, en la redacción del artículo 180 LGSS en el texto aprobado por la Comisión del Congreso con motivo de la enmienda introducida para ampliar el supuesto también a la excedencia por cuidado de familiar. Por tal motivo se propone, en primer lugar, la modificación del artículo, considerando se trata de una mera enmienda técnica, al objeto de preservar su coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

2. En segundo lugar, se añade un segundo párrafo al artículo 180 al objeto de adecuar el contenido del Proyecto de Ley a la modificación que del artículo 1801) de la Ley General de la Seguridad Social (que se corresponde con el artículo 180, en virtud de la nueva redacción del capítulo IX que se efectúa en el artículo 19 del presente Proyecto de Ley) ha efectuado la Ley sobre Protección a las Familias Numerosas.

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 20**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el número de la Disposición adicional que se introduce en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social a través del artículo 20 del Proyecto de Ley y se rubrica la misma, de modo que el artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 20.

Exigencia de estar al corriente de pago para el acceso a las prestaciones de la Seguridad Social.

Se añade una nueva Disposición adicional, la trigésima novena, en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

Disposición adicional trigésima novena. Requisito de estar al corriente en el pago de las cuotas a efecto de las prestaciones.

(Resto sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende en primer término rubricar la Disposición adicional que se introduce en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El cambio de la numeración de la enmienda obedece a que en la tramitación como Proyecto de Ley del Real Decreto Ley 2/2003 de Medidas de reforma económica se van a introducir dos enmiendas a los efectos de introducir como Disposiciones adicionales, en el propio Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el contenido de los artículos octavo y undécimo del citado Real Decreto-Ley.

Teniendo en cuenta que es muy posible que el Proyecto de Ley del Real Decreto Ley 2/2003 de Medidas de reforma económica vea la luz con anterioridad al Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en Materia de Seguridad Social puesto que aquel se tramita por el procedimiento de urgencia, parece oportuno ahora adecuar la numeración de las Disposiciones adicionales que a través de este último texto normativo se introducen en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 21**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el número de la Disposición adicional que se introduce en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social a través del artículo 21 del Proyecto de Ley, de modo que el artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 21.

Consentimiento del interesado a efectos de remisión a la Entidad Gestora de datos médicos, a los efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas.

Se añade una nueva Disposición adicional, la cuarenta y primera, en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarenta y primera. Remisión de datos médicos necesarios para el reconocimiento de las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

(Resto sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

El cambio de la numeración de la enmienda obedece a que en la tramitación como Proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 2/2003 de Medidas de reforma económica se van a introducir dos enmiendas a los efectos de introducir como Disposiciones adicionales, en el propio Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el contenido de los artículos octavo y undécimo del citado Real Decreto-Ley.

Teniendo en cuenta que es muy posible que el Proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 2/2003 de Medidas de reforma económica vea la luz con anterioridad al Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en Materia de Seguridad Social puesto que aquel se tramita por el procedimiento de urgencia, parece oportuno ahora adecuar la numeración de las Disposiciones adicionales que a través de este último texto normativo se introducen en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 22**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el número de la Disposición adicional que se introduce en el Texto Refundido de la Ley General de la

Seguridad Social a través del artículo 22 del Proyecto de Ley y se rubrica la misma, de modo que el artículo 22 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Régimen de la asistencia sanitaria de los funcionarios procedentes del extinguido Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local.

Se añade una nueva Disposición adicional, la cuarenta y segunda, en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

Disposición adicional cuarenta y segunda. Régimen de la asistencia sanitaria de los funcionarios procedentes del extinguido Régimen Especial de Funcionarios de la Administración Local.

(Resto sigue igual.)

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende en primer término rubricar la Disposición adicional que se introduce en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El cambio de la numeración de la enmienda obedece a que en la tramitación como Proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 2/2003 de Medidas de reforma económica se van a introducir dos enmiendas a los efectos de introducir como Disposiciones adicionales, en el propio Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el contenido de los artículos octavo y undécimo del citado Real Decreto-Ley.

Teniendo en cuenta que es muy posible que el Proyecto de Ley del Real Decreto-Ley 2/2003 de Medidas de reforma económica vea la luz con anterioridad al Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en Materia de Seguridad Social puesto que aquel se tramita por el procedimiento de urgencia, parece oportuno ahora adecuar la numeración de las Disposiciones adicionales que a través de este último texto normativo se introducen en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una Disposición adicional segunda al Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Infracciones en el orden social.

Se añade un nuevo apartado 2 en el artículo 96 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, pasando su actual contenido a constituir el apartado 1 del mismo, todo ello en los siguientes términos:

«2. Serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales del orden social, previa reclamación ante la Entidad Gestora competente, en la forma prevista en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto-Legislativo 2/1995, de 7 de abril, las resoluciones de las Entidades Gestoras, en materia de prestaciones, relativas a la imposición de sanciones a los trabajadores y beneficiarios de las mismas, por infracciones leves y graves, conforme a lo establecido en el artículo 47, de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.»

JUSTIFICACIÓN

1. En su momento, se discutió si las resoluciones de la Gestora mediante las que se imponían sanciones a los beneficiarios de prestaciones de la Seguridad Social, como consecuencia de la comisión de las infracciones tipificadas en la LISOS, como leves o graves, eran o no recurribles ante el orden jurisdiccional social.

En este ámbito, el Tribunal Supremo, mediante sentencia 23-9-1992 entendió que, cuando el INSS impone sanciones actúa como Administración Pública, velando por los intereses generales y realizando un acto sujeto a derecho administrativo en materia laboral, por lo que de su impugnación no puede conocer el orden jurisdiccional-social, sino el de jurisdiccional contencioso-administrativo.

No obstante, cuando en el marco del expediente sancionador, además de la sanción se impone al interesado el reintegro de prestaciones, en la parte en que se estima percibidas indebidamente, en este ámbito el Organismo actúa como Entidad Gestora, y su resolución, de impugnarse, da lugar a un litigio en materia de Seguridad Social cuyo conocimiento viene atribuido al orden jurisdiccional-social.

Esta tesis —que viene aplicando la Entidad Gestora— provoca una duplicidad de actuaciones, derivada de hecho de una misma actuación administrativa, cual es la comisión de una infracción por parte de un beneficiario de prestación, que origina, de forma simultánea, tanto la imposición de una sanción, como la exigencia de devolución de lo indebidamente percibido. Sin embargo, de esta actuación pueden derivar dos impugnaciones cuyo conocimiento queda atribuido a dos órdenes jurisdiccionales diferentes.

Esta situación contrasta con la que se regula en el ámbito de las prestaciones de desempleo, por cuanto que el artículo 233 LGSS (en la modificación introducida por el artículo 79 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre) atribuyó al orden jurisdiccional-social el conocimiento de las

resoluciones que dictase el INEM, incluyendo las correspondientes a la imposición de sanciones por la comisión de faltas leves o graves. Con esta modificación se logró la unificación, respecto a la impugnación de las resoluciones de dicha Entidad Gestora de las prestaciones de desempleo.

Esta situación no se ha extendido, por el contrario, al ámbito de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, respecto de las cuales existe esa duplicidad de órdenes jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

2. De otra parte, hay que considerar que el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (en la redacción dada por la disposición adicional 24' de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre) prevé que los órganos jurisdiccionales sociales conozcan de las resoluciones administrativas relativas a la imposición de sanciones por comisión de infracciones en el orden social. No obstante, este precepto queda condicionado a la aprobación de la correspondiente Ley —de modificación de la Ley de Procedimiento Laboral— (de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la disposición adicional 24ª señalada), sin que tal previsión normativa se haya llevado a la práctica, subsistiendo, por tanto, los problemas apuntados.

En definitiva, la propuesta normativa pretende alcanzar el objetivo indicado, es decir, que de las resoluciones de la Entidad Gestora derivadas de la imposición de sanciones por comisión de infracciones leves o graves conozca también el orden jurisdiccional-social, siguiendo al efecto las pautas establecidas en el ámbito del desempleo.

En tal sentido, se propone la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 96 LGSS (pasando su actual contenido a constituir el apartado 1) con el contenido que se refleja en la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una Disposición adicional tercera al Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Pensión de jubilación.

1. Se modifica el párrafo primero, letra d), apartado 3 del artículo 161 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legisla-

tivo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los términos siguientes:

«d) Que el cese en el trabajo, como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo, no se haya producido por causa imputable a la libre voluntad del trabajador. A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fin a la misma. Se presumirá que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria, cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 de esta Ley.»

2. Se modifica el cuarto párrafo de la norma segunda, apartado 1, de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

«A tales efectos, se entenderá por libre voluntad del trabajador la inequívoca manifestación de voluntad de quien, pudiendo continuar su relación laboral y no existiendo razón objetiva que la impida, decide poner fina a la misma. Se presumirá que el cese en la relación laboral se produjo de forma involuntaria, cuando la extinción se haya producido por alguna de las causas previstas en el artículo 208.1.1 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

1. El apartado 3.d) del artículo 161 LGSS condiciona la posibilidad de jubilación anticipada, a que el trabajador no haya cesado voluntariamente en la empresa.

La enmienda que se presenta tiene fundamentalmente una justificación técnica por cuanto la misma no afecta a los supuestos de jubilación anticipada ya previstos en la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible.

Ahora bien, la Ley 35/2002 se adecuaba en esta materia a la regulación de las situaciones de desempleo anteriores a la Ley 45/2002, de 12 de octubre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. Esta Ley vino a flexibilizar el acceso a la situación legal de desempleo como, por ejemplo, se patentiza en la regulación que da al número 4 del artículo 209 de la Ley General de la Seguridad Social.

Lo que se pretende con la propuesta es acomodar la regulación de la jubilación anticipada a la referida reforma en materia de desempleo introducida por la Ley 42/2002, de 12 de diciembre.

2. La rotundidad con que está expresado el precepto legal señalado ha llevado a que en las normas reglamentarias aprobadas en aplicación del mismo (artículo 1.5 del RD 1132/2002, de 31 de octubre) se estableciere, respecto de los perceptores de prestaciones o subsidios de desempleo, que no bastaba únicamente la acreditación de tal cir-

cunstancia, sino que era preciso, además, que se acreditase que, con carácter previo, el cese en el trabajo fue realizado de forma involuntaria.

La práctica está señalando la dificultad de acreditar este último requisito, cuando existe un lapso temporal entre la fecha del cese en el trabajo y el momento de la solicitud de la pensión; lo que introduce una conflictividad en el ámbito de la gestión y un traslado de la solución de las cuestiones planteadas a los Tribunales.

En virtud de ello se propone volver a la situación anterior al Real Decreto-Ley 16/2001, por cuanto que —si bien restringida a las jubilaciones anticipadas por derecho transitorio— se presumía que el cese en el trabajo se habría producido de forma involuntaria, cuando los interesados accedían a la jubilación de la situación de percepción de prestación o subsidio de desempleo.

La propuesta normativa (que se aplicaría tanto a los supuestos de jubilación anticipada por derecho transitorio, como a los casos de jubilación anticipada por los nuevos mecanismos previstos en el artículo 161.3 LGSS) supone una facilidad de gestión, evita conflictividad para los interesados y la Gestora y puede resolver con rapidez y agilidad unas cuestiones que, al final, son determinadas en sentido favorable para los interesados, por los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una Disposición Adicional Cuarta al Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Cuarta. Cuentas de la Seguridad Social.

Se modifica el artículo 94 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, de manera que el actual contenido de dicho artículo pasa a constituir su apartado número 1 y se adiciona un apartado 2 con la siguiente redacción:

“2. Se autoriza al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a

la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.”»

JUSTIFICACIÓN

El ordenamiento tributario, la Ley General Presupuestaria, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, en su artículo 41.3 «autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda (hoy, de Hacienda) para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen».

Por ello y en virtud de tal habilitación legal en ese ámbito, las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1998 y de 5 de noviembre de 2002 desarrollan dicho artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria en relación con determinadas liquidaciones tributarias y determinados recursos de derecho público recaudados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que resulten de importes inferiores a los que en ellas se fijan, determinando en tales casos su no exigibilidad.

En el Proyecto de nueva Ley General Presupuestaria se establece la misma previsión en su artículo 16, haciéndolo igualmente aplicable respecto de las deudas con la Seguridad Social en su artículo 18 donde establece expresamente que las referencias al Ministro de Hacienda se entienden hechas al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

Considerando que la entrada en vigor de dicha normativa está prevista para el 1-1-2005, supone que en el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social no existe actualmente un precepto legal similar al contenido en el vigente artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria para el orden tributario, por lo que, en estos momentos y por exigencias de legalidad, no resulta posible en ese ámbito acordar la no exigibilidad de deudas en función de su escasa cuantía o, lo que es lo mismo, su exoneración o perdón por tal circunstancia al no existir habilitación para ello mediante norma con rango de Ley, de acuerdo también con las prescripciones del propio Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, cuyo artículo 59.1 establece literalmente que «Las deudas con la Seguridad Social sólo podrán ser objeto de condonación, exoneración o perdón en virtud de norma con rango de Ley...».

Por ello mismo y aun cuando el artículo 38.4 de dicho Reglamento General de 6 de octubre de 1995 establece también que «El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales podrá disponer la no reclamación y la no liquidación de la deuda así como, en su caso, la no ejecución y la anulación y baja en contabilidad... de las deudas inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que implique la exacción forzosa de las

mismas», tales prescripciones sólo han dado lugar a que, en virtud del artículo 9 de la Orden de 26 de mayo de 1999, de desarrollo de ese Reglamento General, se posibilite a los órganos recaudatorios de la Seguridad Social para no reclamar o, en su caso, no seguir el procedimiento de apremio respecto de deudas inferiores al 20 por 100 del salario mínimo interprofesional, pero dejando siempre abierta la posibilidad de acumulación sucesiva de deudas posteriores, de modo que, cuando se supere aquel importe mínimo por dicha acumulación, se proceda a la reclamación administrativa de esas deudas en su conjunto o al seguimiento del procedimiento de deducción o de apremio para su efectividad, en tanto no haya operado la prescripción. Regulación ésta, en tales términos, que actualmente resulta obligada puesto que, como se ha repetido, no existe en el ámbito de la Seguridad Social, al contrario de lo que ocurre en el ámbito tributario, una previa habilitación legal que permita con carácter general y de forma directa la indicada no exigibilidad de deudas de escasa cuantía, es decir, su exoneración o perdón.

En ese sentido la inexistencia actual en el ordenamiento de la Seguridad Social de una norma con rango de Ley que posibilite acordar la no exigibilidad de estas deudas, está originando perjuicios económicos para la Seguridad Social y, en concreto, para la Tesorería General de la misma, puesto que, en definitiva, el coste de los procedimientos recaudatorios sobre tales deudas, en período voluntario y, en su caso, en vía ejecutiva, en numerosas ocasiones resulta superior a lo que se obtiene por el cobro de las mismas, incluso en los casos en que haya operado la acumulación de deudas sucesivas en aras de superar el importe mínimo que establece el artículo 9 de la Orden de 26 de mayo de 1999, a que antes se ha hecho referencia, procesos éstos de acumulación que, por otra parte y como es evidente, producen complejidades y demoras en la gestión recaudatoria.

En base a lo que antecede, se considera ahora necesario autorizar por Ley al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para que el mismo pueda disponer dicha no exigibilidad de las deudas con la Seguridad Social cuando resulten inferiores a la cuantía que estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen, solventándose así la problemática antes expuesta al respecto. Ello se lleva a cabo a través de este apartado Uno de la presente propuesta de enmienda técnica, mediante la adición de un nuevo apartado 2 al efecto en el artículo 94 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en términos similares a lo que se dispone en el ámbito tributario por el citado artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria, con lo que se sigue también la directriz de la progresiva homogeneidad entre los procedimientos recaudatorios del Estado y de la Seguridad Social, contenida en la Disposición Transitoria Decimotercera del mismo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una Disposición adicional quinta al Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Contratación en la Seguridad Social.

Se modifica el artículo 95 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, al objeto de adicionar al mismo un nuevo apartado e) con la siguiente redacción:

«e) La situación de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social requerida para contratar con las Administraciones Públicas por el apartado f) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas será asimismo exigible para el cobro del precio del contrato y durante la vigencia del mismo.»»

JUSTIFICACIÓN

El Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en su artículo 20J) incluye, entre los supuestos de prohibición de contratar con las Administraciones Públicas, el de «no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones... de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen».

En base a tal habilitación, los artículos 14 y siguientes del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, desarrollan ese requisito legal para poder contratar con las Administraciones Públicas, referente a hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, regulando a tales efectos, entre otros extremos, la expedición de certificaciones positivas o negativas al respecto por parte de la Administración de la Seguridad Social para su presentación por la empresa interesada al respectivo órgano de contratación de la Entidad u Organismo de la Administración Pública de que se trate y como requisito previo e indispensable en orden a la formalización del contrato correspondiente con la misma.

En ese sentido y al amparo de tal regulación, se viene advirtiendo en la práctica ciertas actuaciones abusivas e in-

cluso fraudulentas ya que las empresas que pretenden contratar con Entidades u Organismos del Sector Público mantienen el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta obtener la certificación positiva al respecto de la Administración de la misma con carácter previo a la formalización del contrato de que se trate para después, una vez acreditado ese requisito y suscrito el contrato, dejar de cumplir en lo sucesivo dichas obligaciones sin abonar sus deudas por cuotas de la Seguridad Social y demás recursos de financiación de la misma, lo que ya no tiene trascendencia alguna para el mantenimiento y validez de su contrato con el Sector Público hasta su finalización y pago del correspondiente precio. Con ello, en definitiva, se están originando perjuicios económicos para la Seguridad Social por cuanto se posibilitan esos incumplimientos de obligaciones para con la misma y en el marco de los contratos con las Administraciones Públicas, a partir de la fecha de su formalización.

En razón a lo expuesto, se considera ahora necesario concretar a nivel de Ley que el requisito de hallarse al corriente en las obligaciones con la Seguridad Social en orden a poder contratar con el Sector Público, establecido en el artículo 20J) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no solo debe acreditarse en el momento de la formalización del contrato correspondiente y a través de la previa certificación positiva al efecto de la Administración de la Seguridad Social, sino también durante toda la vigencia del contrato y hasta el cobro del precio del mismo. De esa forma, evidentemente, se evitarán las prácticas abusivas y actuaciones fraudulentas que se vienen advirtiendo en ese ámbito, como ya se ha comentado, consistentes en mantenerse al corriente con la Seguridad Social hasta obtener la certificación positiva al respecto de la Administración de la misma y formalizar así a continuación el respectivo contrato con Entidades u Organismos Públicos, para después y a partir de ese momento incumplir sistemáticamente las sucesivas obligaciones de pago con la Seguridad Social, con el consiguiente perjuicio económico para la misma.

Ello se lleva a cabo mediante la presente enmienda técnica al exigir que el requisito de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones de Seguridad Social, para poder contratar con el Sector Público, debe acreditarse no solo en el momento de la formalización del respectivo contrato sino también para el cobro del precio del mismo y durante toda su vigencia, evitando las prácticas abusivas e incluso fraudulentas que al efecto se vienen advirtiendo al amparo de la regulación actual de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de su Reglamento, antes citados.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un último párrafo al listado de disposiciones que quedan expresamente derogadas en el Proyecto de Ley de Disposiciones Específicas en materia de Seguridad Social al objeto de que se incluya la derogación de los artículos 153 a 159 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con la siguiente redacción:

«— Los artículos 153 a 159, ambos inclusive, de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994, de 20 de junio.»

JUSTIFICACIÓN

De otra parte, el Capítulo VI, Título II, de la LGSS contempla, a través de sus artículos 153 a 156 las prestaciones recuperadoras, las cuales han quedado sin contenido real,

por cuanto que las finalidades perseguidas con la misma han sido ubicados en el ámbito de los servicios sociales.

Dentro de tales prestaciones recuperadoras, el artículo 156 prevé un «subsidio de recuperación» en favor de los beneficiarios que perciben las prestaciones de recuperación profesional, sin tener derecho al subsidio por IT, en las condiciones y cuantía que se determine.

Este subsidio no se ha llevado nunca a la práctica, aunque en ocasiones, viene siendo demandado por los trabajadores que no tienen derecho a IT.

La falta de aplicación práctica de estos preceptos aconseja su supresión.

En cuanto a los artículos 157 a 159, también de la LGSS, establecen, como beneficios de la Seguridad Social, determinadas medidas relacionadas con el empleo selectivo de las personas incapacitadas, beneficios que han dejado de tener aplicación práctica, ya que la incentivación y la adopción de medidas positivas, a favor de las personas discapacitadas, trae su causa en la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos, y se incluye en los correspondientes Programas de Fomento del Empleo aprobados para los correspondientes ejercicios económicos.

Por ello, resulta oportuno la derogación expresa de estos artículos que, como se ha indicado, no tienen aplicación práctica.

ÍNDICE

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|----------------|--------------------------------------|--------------------|
| Preámbulo | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 1 |
| | G. P. Convergència i Unió | 23 |
| 1 | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 2 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 5 |
| | G. P. Socialista | 11 |
| | G. P. Convergència i Unió | 24 |
| 2 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 6 |
| | G. P. Convergència i Unió | 25 |
| 3 | G. P. Socialista | 12 |
| | G. P. Popular | 48 |
| 5 | G. P. Socialista | 13 |
| | G. P. Socialista | 14 |
| | G. P. Socialista | 15 |
| | G. P. Socialista | 16 |
| 8 | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 3 |
| | G. P. Convergència i Unió | 26 |
| 9 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 7 |
| | G. P. Socialista | 17 |
| 10 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 8 |
| | G. P. Socialista | 18 |
| 11 bis (nuevo) | G. P. Convergència i Unió | 27 |
| 12 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 9 |
| | G. P. Socialista | 19 |
| | G. P. Socialista | 20 |
| | G. P. Convergència i Unió | 28 |
| | G. P. Popular | 49 |
| 13 | G. P. Convergència i Unió | 29 |
| 15 | G. P. Convergència i Unió | 30 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|---------------------------|--------------------------------------|--------------------|
| 16 | G. P. Convergència i Unió | 31 |
| | G. P. Convergència i Unió | 32 |
| 16 bis (nuevo) | G. P. Convergència i Unió | 33 |
| 17 | G. P. Convergència i Unió | 34 |
| 17 bis (nuevo) | G. P. Convergència i Unió | 35 |
| 17 ter (nuevo) | G. P. Convergència i Unió | 36 |
| 19 | G. P. Socialista | 21 |
| | G. P. Convergència i Unió | 37 |
| | G. P. Convergència i Unió | 38 |
| | G. P. Convergència i Unió | 39 |
| | G. P. Convergència i Unió | 40 |
| | G. P. Convergència i Unió | 41 |
| | G. P. Convergència i Unió | 42 |
| | G. P. Convergència i Unió | 43 |
| | G. P. Popular | 50 |
| | G. P. Popular | 51 |
| 20 | G. P. Popular | 52 |
| | G. P. Popular | 53 |
| | G. P. Popular | 54 |
| | G. P. Popular | 55 |
| | G. P. Popular | 56 |
| | G. P. Popular | 57 |
| | G. P. Popular | 58 |
| 22 bis (nuevo) | G. P. Convergència i Unió | 44 |
| 23 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 10 |
| | G. P. Socialista | 22 |
| Dispos. adicional (nueva) | G. P. Senadores Nacionalistas Vascos | 4 |
| | G. P. Convergència i Unió | 45 |
| | G. P. Convergència i Unió | 46 |
| Dispos. derogatoria única | G. P. Convergència i Unió | 47 |
| | G. P. Popular | 59 |
| | G. P. Popular | 60 |
| | G. P. Popular | 61 |
| Dispos. derogatoria única | G. P. Popular | 62 |
| | G. P. Popular | 63 |
| | G. P. Popular | 63 |